

Xalapa, Veracruz, 13 de agosto de 2021.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quórum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son: 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 15 juicios de revisión constitucional electoral, 14 juicios de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1316 del presente año, promovido por Ema Ruiz Bautista, Cira Santiago López, Nadia Santiago González, Ana Elia Cruz Blas, Laurencio Regino Pérez, Antelma Martínez Ruiz, Francisca González Pérez y Leoncio Acevedo Cruz, ostentándose con la calidad de autoridades comunitarias de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, electas en la Asamblea General Comunitaria del 7 de febrero del presente año.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado 9 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 16, 17 y 18 de este año, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida la Asamblea Electiva del 5 de enero de 2020 y declaró no válida la Asamblea Electiva de 7 de febrero de 2021, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera del citado municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

La ponencia propone declarar infundados los argumentos expuestos por la parte enjuiciante en su demanda federal, de considerar que el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad, al momento de emitir la sentencia.

En ese orden, se considera correcto que dicho Tribunal determinara que la Asamblea Electiva de 5 de enero de 2020 se encontraba firme por falta de impugnación, tanto de su celebración como el nombramiento y acreditación correspondientes, por lo que fue asertivo que no analizara los requisitos de validez de ésta.

Asimismo, con la determinación controvertida, se respetó los derechos de autonomía y libre determinación, pues al momento de resolver la autoridad responsable, le otorga importancia a la Asamblea General Comunitaria, e incluyó un análisis del contexto que existe en la cabecera municipal.

Por éstas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1325 de este año, promovido por Liudmila Oropeza Fuentes, para controvertir la sentencia del 16 de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que por una parte, reencauzó el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la probable configuración de violencia política en razón de género, en contra de la presidenta municipal electa, y por otra, desechó la demanda de la hoy actora, en contra de los actos derivados de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local, pues los motivos de agravio expuestos por la actora ante esta sala regional son infundados al pretender que el plazo para impugnar transcurriera a partir del conocimiento de los resultados del cómputo de la votación de la

referida elección municipal cuando la regla procesal indica que los medios de impugnación se interponen a partir de la conclusión del cómputo municipal.

En ese sentido, se considera que el Tribunal responsable sí emitió una sentencia apegada a la legalidad observando parámetros constitucionales y, en consecuencia, fue correcto el desechamiento por extemporaneidad al computar el plazo para impugnar a partir de la conclusión del cómputo municipal.

Por otra parte, resulta conforme a derecho que el Tribunal responsable reencauzara el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local toda vez que se encontraba obligado a darle el cauce legal que correspondiera a la solicitud de las ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas relacionada a los hechos denunciados como violencia política en razón de género.

Por tanto, la decisión del Tribunal local es correcta ya que tiende al actual marco normativo para investigar y sancionar actos que constituyan este tipo de violencia política a través del procedimiento especial sancionador.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1331 y 1332 del presente año, promovidos por Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López Ostentándose como candidatos a presidentes municipales de Cumalá, Chiapas, postulados por los partidos Nueva Alianza y Chiapas Unido, respectivamente, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa a través de la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Heidi Mayra Vázquez Arcos.

En primer término, se propone acumular los juicios pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado. En cuanto al fondo del asunto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que contrario a lo sostenido por los actores el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad pues analizó los temas de agravio que expusieron y tomó en cuenta las pruebas que obraban en el expediente para resolver la controversia que se le planteó lo que válidamente le permitió concluir que las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto no se acreditaban.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1335 de este año, interpuesto por María Griselda Mora Fernández, quien se ostenta como síndica única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de materializar de forma total su derecho a la justicia efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional aduciendo falta de seguimiento al cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local 45 de 2020 interpuesto en contra del presidente, el tesorero y el contralor del mencionado Ayuntamiento por la vulneración a su derecho en el desempeño del cargo.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión referida; lo anterior porque a juicio de la ponencia se observa que la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas a fin de exigir el cumplimiento de la sentencia principal, sin embargo, no han resultado eficaces para lograr cabalmente su objetivo.

Es por ello que el Tribunal Electoral de Veracruz deberá continuar con el despliegue de sus atribuciones e implementar las medidas de apremio de que dispone conforme con el Código Electoral local y

vincular a las autoridades que considere pertinentes, pues dicha autoridad cuenta con potestad suficiente para exigir el cumplimiento pleno de sus resoluciones.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone calificar parcialmente fundado el agravio hecho valer en el presente juicio.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 186 de la presente anualidad, promovido por Laura Gutiérrez Hernández, a fin de controvertir el acuerdo emitido el pasado 6 de julio por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE-RSJ/4/2021 por medio del cual declaró improcedente su recurso de revisión al considerar que se actualizó la figura de la preclusión.

En concepto de la actora, la decisión de la autoridad responsable vulneró diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, el proyecto propone declarar fundados los agravios expuestos debido a que el desechamiento de su demanda en la instancia previa fue incorrecta. Lo anterior, porque la responsable consideró aplicable la figura de la preclusión debido a que la actora ejerció su derecho de impugnación en una oportunidad previa, toda vez que presentó una primera demanda para controvertir los mismos actos por razones idénticas; sin embargo, esta demanda se desechó al carecer de firma autógrafa, por lo cual, contrario a lo argumentado por el secretario de la Junta General referida, no puede considerarse que constituyó un ejercicio válido del derecho de impugnación, ello, porque la firma autógrafa es un requisito de importancia tal que su ausencia implica la imposibilidad de establecer una relación entre promovente y promoción, en ese sentido, para efectos jurídicos es el equivalente a que la actora no presentó la primera demanda.

Además, ambas demandas se presentaron previo a que la autoridad responsable emitiera el pronunciamiento correspondiente, por lo cual estuvo en posibilidad de considerar la demanda que sí estaba firmada

como el ejercicio válido del derecho de impugnación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por esas y otras razones que se indican en el proyecto de cuenta, se propone revocar el acuerdo impugnado para que de no existir otra causa de improcedencia la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral analice el fondo de la controversia planteada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 212 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1312, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y por Víctor Ortiz del Carpio, Víctor Ortiz del Carpio quien se ostenta como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Huitiupán Chiapas, postulado por el citado partido político.

Los actores controvierten la sentencia del pasado 17 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido político Morena.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, derivado de que impugna la misma sentencia, además el proyecto que se somete a su consideración propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el partido actor porque la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto con sentido, ya que el planteamiento de nulidad de la elección hecho valer ante la instancia local, únicamente fue realizado por el candidato mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así al partido.

Por otra parte, respecto a los agravios expuestos por el ciudadano, el proyecto propone calificarlos como inoperantes por una parte e infundados por otra. La primera calificativa obedece a que en la sentencia controvertida se expusieron razones y se valoró el caudal probatorio para desestimar los supuestos actos de presión y condición sobre el electorado sin que sean controvertidos de manera directa por la parte actora en esta instancia federal.

Por otra parte, lo infundado radica en que resulta insuficiente que el actor manifieste que debe juzgarse con perspectiva intercultural y así alcanzar su pretensión, porque la calidad de indígena no significa suplirle de las cargas procesales que le correspondía solventar.

Finalmente la parte actora de manera genérica, expone que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que no llevó a cabo investigaciones para esclarecer los hechos, sin embargo, pierde de vista que esa es una facultad potestativa de las y los juzgadores, y no está sujeta a la voluntad de las partes, en todo caso el actor pudo señalar qué pruebas pudieron ser requeridas y no manifestar de manera aislada que se debieron realizar mayores investigaciones, pues se insiste corresponde que este último también comprobar sus afirmaciones.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 235 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de la sentencia de 24 de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de inconformidad 29 que confirmó el cómputo municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez expedida a favor de planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento porque en su concepto, el Tribunal responsable incurrió en los vicios de falta de congruencia, indebida fundamentación y motivación, e indebida valoración de pruebas relacionadas con la existencia de coacción y presión sobre el electorado y la nueva instalación de diversas casillas, lo cual considera que constituye irregularidades graves y determinantes que estudiadas en su conjunto, acarrearía la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes los agravios debido a que la impugnación de la sentencia deriva de un acto consentido, ello porque la instancia local únicamente controvertió al candidato y no al partido, por tanto, el promovente incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la planilla que obtuvo el triunfo, lo cual constituyó un acto derivado de otro consentido al no haberse impugnado los resultados de la elección ante el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 23 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad local 37 de 2021, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los motivos de agravio expuestos por el actor, en primer término porque el Tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación respecto a que no se acreditó la indebida entrega de recursos por parte del candidato electo, debido a que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su carga argumentativa y probatoria para acreditar los extremos de su pretensión.

Por otro lado, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que no se valoró un acta de fe de hechos notariales porque dicho medio de prueba no lo anexó a su demanda local. Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable fue exhaustiva al analizar como una irregularidad grave que la instalación de las casillas ocurriera en el palacio municipal, además que comparte su conclusión respecto a que

no se acredita dicha irregularidad porque el palacio municipal es un bien de dominio público, por así estar previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, se sostiene que el actor incumple con señalar cuáles son los elementos mínimos que el Tribunal no atendió y en relación con su planteamiento de presión en el electorado, como causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por estas razones, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 243 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del estado de Campeche, con cabecera en Calkiní, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JIN/JM/12/2021, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto al candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección de presidente de la Junta municipal de Nunkiní, Calkiní del referido estado.

En ese sentido, la pretensión del partido actor, es revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 166 contigua dos, y por tanto, se revoque la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, en la elección referida.

Al respecto, el proyecto propone calificar como inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor, en relación con la casilla 166 contigua dos, ello al no controvertir las razones vertidas por la autoridad responsable.

De ahí que en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 62 del presente año, promovido por Morena, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución 1308 de 2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición Veracruz Va, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone principalmente calificar de fundado el agravio, relativo a la falta de exhaustividad, ya que efectivamente la autoridad responsable, no realizó un análisis probatorio pormenorizado, de los elementos aportados por el partido actor, a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral.

Por éstas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto, es que se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de uno, reponer el procedimiento, a fin de que se realice el desahogo de las pruebas, de modo que se verifique y certifique el contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas por el apelante, relacionadas con el evento suscitado el 23 de mayo del año en curso, denominado Todos con Miguel.

Dos, se ordena a la autoridad responsable que analice de manera conjunta, los hechos y medios probatorios relacionados con el referido evento, planteado en el procedimiento de queja en materia de fiscalización 958, con los hechos denunciados en el diverso 840.

Tres, una vez realizado lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración la totalidad de elementos probatorios aportados por el partido político Morena.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 72 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al actual proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en dicha revisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente dado que la autoridad responsable sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

En efecto, la determinación de la autoridad responsable relativa a tener por acreditadas las faltas cometidas por el partido actor se encuentra ajustada a derecho pues en el acto impugnado la autoridad citó a los fundamentos legales y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance y con ello cumplió con el principio de exhaustividad, así se obtiene que la acreditación de las conductas infractoras no corresponde a un actuar indebido de la autoridad responsable.

Por otra parte, en el proyecto se razona que las sanciones impuestas son proporcionales ya que atienden a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral para efectos de la individualización pues del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó una correcta individualización de las sanciones en la que calificó la falta y consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no intención en el actuar, la no reincidencia, entre otros elementos que lo llevaron a la calificación y a determinar la sanción respectiva.

Por esas razones es que se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1316, 1325, 1331 y su acumulado 1332, del diverso 1335, del juicio electoral 186, del juicio de revisión constitucional

electoral 212 y su acumulado juicio ciudadano 1312, de los juicios de revisión constitucional electoral 235, 240 y 243, así como de los recursos de apelación 62 y 72, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1316, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 1325, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1331 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 1335, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por María Griselda Mora Fernández.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendientes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 186, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 212 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 235, 240 y 243, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al recurso de apelación 62, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 72, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de controversia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 1323 de este año, interpuesto por Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruíz Montero por propio derecho y ostentándose como originaria y con pertenencia cultural al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 337 de 2021 que, entre otras cuestiones determinó no vincular al Instituto de Elección y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a exigir de las autoridades competentes la destitución del presidente y tesorero del municipio referido, como consecuencia de la sanción de pérdida de la presunción del modo de

sobrevivir, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular por el periodo de cuatro años, decretado en el procedimiento especial sancionador 2 de 2020.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable dictó la determinación impugnada conforme a derecho.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1334, promovido por María Isabel Pérez Rodríguez en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver un medio de impugnación local en el que controvertió la obstrucción para ejercer su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, la omisión y negativa de realizarle el pago de dietas de manera puntual, así como contratos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género.

La ponencia considera procedente declarar fundado el agravio, pues desde la presentación de la demanda local a la fecha han transcurrido 122 días naturales dentro de los cuales se advierte una inactividad importante de más de dos meses, sin que exista una causa que justifique la dilación en el dictado de la resolución correspondiente.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable resuelva el medio de impugnación local dentro de los 15 días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba el expediente.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del recurso de inconformidad 65 de 2021, que determinó confirmar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Acapetahua Chiapas.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable dejó de analizar la causal de nulidad de una elección cuando se acredite la intervención de algún funcionario público en actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato.

Lo anterior, en virtud de que el partido actor en esa instancia federal no controvierte las consideraciones torales utilizadas por la responsable en la sentencia reclamada.

Por otro lado, en el proyecto se califica de infundado el agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas al considerarse ajustadas a derecho las razones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral acumulados 216 y 217 del año en curso, promovidos por el partido Morena para controvertir la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Chiapas dentro del juicio de inconformidad 84 del 2021, mediante la cual confirmó la declaración de validez y la entrega de Constancia de mayoría de la Elección municipal celebrada en Ixtapa, Chiapas.

El partido actor considera que el análisis local fue incompleto debido a que el Tribunal no admitió las pruebas que le pidió requerir como supervenientes, consistentes en registros de atención y carpetas de investigación relacionadas con la supuesta comisión de hechos ilícitos relacionados con la elección local, que valoró incorrectamente el instrumento notarial y los escritos de queja relativos a procedimientos sancionadores que aportó para acreditar la existencia de compra de voto a cargo de electores y actos de presión en el electorado el día de la elección; aunado a que dejó de considerar que la votación favoreció al partido ganador en las casillas que impugnó por esos motivos.

Al respecto se propone confirmar la sentencia, al ser infundados los agravios del partido actor al haber sido correcto que no se emitieran las pruebas que ofreció de manera extemporánea, sin acreditar las circunstancias que impidieron su aportación junto con la demanda, porque se valoró correctamente el instrumento notarial como un indicio que debía relacionarse con otras pruebas sin que lo narrado encontrara respaldo en otros elementos del expediente, mientras que las denuncias

y quejas sólo acreditan el acto unilateral de hechos a comprobar tras agotar la investigación correspondiente.

Asimismo, porque es inoperante el planteamiento relativo a que el Tribunal dejó de revisar la ventaja del partido ganador en cada casilla que impugnó, al ser un elemento que no fue solicitado al Tribunal local por lo que no es dable el reclamo respecto a su visión.

Así, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto de resolución, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 230 y el juicio ciudadano 1330, ambos del presente año, promovidos por Morena y su candidato en contra de la sentencia de 24 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal de una elección municipal en esa entidad.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, la pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que se declare la nulidad de la elección.

Se propone declarar inoperantes los agravios expuesto por Morena, toda vez que su impugnación es derivada de un acto con sentido.

En cuanto a la impugnación del ciudadano, se propone declarar infundados los agravios relativos a la omisión de llevar a cabo una valoración conjunta de las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la elección por violaciones sustanciales y generalizadas ocurridas en el municipio, pues si bien el Tribunal local no adminiculó el material probatorio de su valoración conjunta, se advierte que son insuficientes para acreditar la compra masiva de votos y coacción en el electorado; máxime que los elementos probatorios son pruebas técnicas consistentes en audios, videos y fotografías, así como declaraciones presentadas ante una autoridad penal, las cuales no gozan de valor probatorio pleno aunado a que se encuentra mermada la eficacia

probatoria de las testimoniales ante fedatario público, aportados por el actor al carecer del principio de inmediatez.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 242 del presente año, promovido por los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundado el incidente sobre pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dentro del recurso de inconformidad 39 relativo a la elección municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y declare procedente la previsión del recuento parcial requerido.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos, ya que la supuesta vulneración al principio de certeza manifestada por los actores, no se ubica dentro de las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento parcial en sede judicial, puesto que la normatividad local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales y no basta lo alegado por el propio actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental controvertida

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 251 del presente año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo parcial y total, que declaró improcedente la solicitud del recuento total en la elección de diputado local correspondiente al cuarto distrito, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ante esta Sala Regional, el partido actor menciona que el Tribunal Electoral local, efectuó la interpretación incorrecta de hipótesis normativa que prevé el recuento total, al haber considerado que 1.0155 por ciento, sobrepasa el punto porcentual exigido por la Ley y que no valoró correctamente las pruebas.

La ponencia propone declarar los planteamientos inoperantes por una parte, e infundados por otra, porque el presente caso no es un tema de pruebas, sino de derecho.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que la interpretación que hizo el Tribunal de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, fue la correcta, ya que para la procedencia del recuento total, es necesario actualizar una diferencia igual o menor a un punto porcentual, y en el caso, supera dicho porcentaje.

De ahí que no podría alcanzar su pretensión última de recuento total, por lo que se propone confirmar la resolución incidental controvertida.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 58 y 100 del presente año, promovido respectivamente por el Partido Cardenista y el Partido Podemos, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra del Partido Podemos y su candidato al cargo de presidente municipal, del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las y los candidatos a los cargos de administraciones locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

Por una parte, el partido cardenista pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del procedimiento de queja, y ordene la emisión de una nueva determinación en donde se analice la totalidad de sus pruebas, porque a su decir, la autoridad responsable, incurrió en una falta de exhaustividad, en una incorrecta cuantificación de la sanción, y

en una omisión en contra de lo resuelto en el procedimiento de queja, en la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado requerido.

Por otra parte, el Partido Podemos, solicita a esta Sala Regional, revoque la referida resolución del procedimiento administrativo de queja y se deje sin efecto la sanción impuesta, pues menciona que existió una relación a las formalidades del procedimiento y una indebida motivación, fundamentación e interpretación de las normas, respecto de la individualización e imposición de la sanción.

En primer término, se propone acumular los recursos de apelación al existir conexidad en la causa, y por lo que respecta al fondo del asunto, del análisis de las constancias que integran los expedientes, la ponencia concluye que la responsable no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por el partido denunciante, en específico, al no analizar la prueba técnica consistente en un dispositivo USB.

Debido a lo anterior, se colige que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues debió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, además de que tampoco manifestó alguna razón por la cual considerara innecesario realizarla, o que tuviera algún impedimento para tal efecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada de 22 de junio del presente año, emitida en el procedimiento de queja 788, para efecto de que la unidad técnica de fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, responga al procedimiento en el cual realice una valoración adminiculada y exhaustiva, de la totalidad de los medios probatorios y ofrecidos por el denunciante y emita la resolución correspondiente.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 61 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el dictamen consolidado, y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de

campaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, en los que se le impuso la reducción del 25 por ciento de sus ministraciones hasta alcanzar la cantidad de 35 mil 833 pesos por no reportar gastos relacionados con spots en radio y televisión.

El partido se duele porque considera que sí ha cumplido con sus obligaciones de fiscalización y respecto a la conclusión por la que se le sancionó estima que aprobó el contrato y la factura correspondientes.

Al respecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos al ser infundados los agravios relacionados con el análisis de la autoridad fiscalizadora porque sí tomó en consideración la documentación porque el partido actor intentó subsanar sus omisiones y advirtió que correspondían a la contratación de propaganda de internet y no así en los medios de comunicación observados.

En esa tónica se comparte que el partido actor no aportó elementos para comprobar egresos que le fueron observados por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 70 del presente año promovido por Morena en contra de la resolución del 22 de julio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Núñez Márquez, candidato a la presidencia municipal de Veracruz, postulados por la coalición Veracruz Va.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se determine la existencia de omisión por parte de los denunciados de reportar diversos gastos de campaña y con ello acreditar un exceso de gastos durante la campaña.

Se propone declarar inoperantes los agravios ya que no combate las consideraciones expuestas por la autoridad responsable. Asimismo, se consideran inoperantes los agravios relacionados con un supuesto acto de campaña que derivó en una omisión de reportar gastos consistente en una marcha celebrada el 23 de mayo, ello porque existe un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto por esta sala regional en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en el cual se ordenó reponer un procedimiento de fiscalización diverso sobre el mismo acto y acumular esa queja con la analizada con el presente asunto respecto al evento mencionado.

Sin embargo, al concluirse que en los efectos dictados en ese medio de impugnación se propone modificar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados por la marcha del 23 de mayo para que sean analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación requerido.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 84 del año en curso promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, de los que se le impuso la reducción del 25 por ciento de sus ministraciones hasta alcanzar la cantidad de 69 mil 600 pesos.

El partido se duele porque considera que aportó el comprobante del depósito y el recibo por la aportación que realizó en su favor una de sus candidaturas, por lo que contrario a lo resuelto sostiene que sí cumplió con su obligación de comprobar ingresos por más de 90 Unidades de Medida y Actualización conforme al reglamento de la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos de los agravios relacionados con el análisis de la autoridad fiscalizadora, porque sí tomó

a consideración la documentación que el partido actor intentó subsanar sus omisiones y advirtió que del comprobante de depósito aportado no se lograba identificar que el titular de la cuenta fuera el ciudadano referido al no asentar su nombre.

Además, resulta inoperante el planteamiento que realiza el partido ante esta Sala Regional para que tome en consideración imágenes que anexa a su demanda de lo que requiere como estados de cuenta del candidato y del partido Movimiento Ciudadano ya que no fueron aportados e indicados para su análisis dentro del procedimiento de fiscalización que se revisa.

En ese tenor, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, si me permiten, como se escucha una distorsión en el micrófono del secretario general, les parece bien si decretamos un receso de un minuto nada más en lo que verifica él su conexión, por favor.

Nos mantenemos aquí, secretario general, a ver si puede reestablecer su conexión porque se le escucha una distorsión cuando habla.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Yo escucho correctamente, no sé si...

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Cuando usted habla se oye una distorsión en su micrófono, entonces, a ver si volviendo a hacer la conexión o revisando si no tiene un aparato electrónico prendido junto a usted, eso ayudaría a depurar su micrófono.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Sí, yo escucho perfectamente, no sé si ya me escuchan bien.

A partir de qué momento comenzaríamos la lectura.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: No, todo se escuchó bien, nada más, con un poco de distorsión, queríamos mejorar su micrófono, pero creo que se escucha ya mejor, ¿verdad? magistrada, magistrado.

Perfecto, muy bien.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1323 y 1334, los juicios de revisión constitucional electoral 211, 216 y su acumulado 217, del 230 y su acumulado juicio ciudadano 1330, de los juicios de revisión constitucional electoral 242 y

251, así como de los recursos de apelación 58 y su acumulado 100, de los diversos recursos de apelación 61, 70 y 84, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1323 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 1334, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo que se indica en el tercero de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor dirigencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 211, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 216 y su acumulado, así como 230 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 242 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Segundo.- Se exhorta a las y los integrantes del Tribunal local para que en lo subsecuente se dirijan conforme con lo ordenado en esta Ejecutoria.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 251 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Por cuanto hace al recurso de apelación 58 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución de 22 de julio del presente año, emitida por el Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento de queja 788 de 2021, para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

En los recursos de apelación 61 y 84, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Finalmente, en el recurso de apelación 70 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1326 de este año, promovido por David Eugenio Salinas Bohórquez, por propio derecho y ostentándose como candidato a presidente municipal del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local 230 del 2021, en el que se desechó de plano su demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

En el caso, el actor se inconforma con dicha determinación porque a su consideración se vulnera su derecho constitucional de acceder a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor y confirmar la sentencia en el Tribunal local, pero por razones distintas a las expresadas por la responsable, ello porque no se comparte la argumentación sostenida por la responsable en el sentido de tener por notificado al candidato de manera automática a partir de la presencia de sus representantes ante la sesión de Consejo.

No obstante, lo cierto es que de conformidad con los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, publicadas el 24 de abril pasado en la Gaceta Electoral, se advierte que el actor tenía el deber de promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de conclusión del cómputo municipal respectivo, de ahí que no se considere oportuna la presentación de su demanda, ya que la fecha de conclusión del referido cómputo fue el 10 de junio y la presentación de su medio de impugnación aconteció el 30 de junio.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1333 de este año, promovido por Elvia Jiménez Salinas, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación local que promovió en esa instancia.

La actora sostiene que desde la presentación de su demanda local y hasta la presentación de la demanda federal, han transcurrido 95 días sin que el Tribunal responsable emita la resolución correspondiente, vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio, pues el Tribunal responsable, ha incurrido injustificadamente en demora al dictar resolución de la controversia, que le fue planteada por la actora.

Lo anterior, porque del análisis se advierte que ha existido inactividad durante la fase de inscripción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

Además, el Tribunal responsable, una vez que reciben la promociones o los informes de las autoridades remitentes, ha tardado entre 6, 8 y 18 días para acordar o pronunciarse al respecto sin causa justificada, lo que ha provocado la dilación procesal.

Ante esa circunstancia, en el proyecto se propone ordenarle que en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente aquel en que reciba el expediente, emita la resolución correspondiente en el juicio ciudadano local 115 de 2021, y la notifique a la promovente.

Asimismo, en atención a lo antes razonado, se propone conminar a los magistrados del juzgado local, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los juicios de impugnación de su competencia.

Se da cuenta ahora, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1341 del presente año, promovido por María del Carmen López Rivera, por su propio derecho y en su carácter de otrora candidata a la

presidencia municipal para el municipio de Teapa, Tabasco, por el Partido Fuerza por México, por medio del cual impugna, la resolución dictada el 30 de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente local del juicio ciudadano 113 de este año, que determinó desechar su juicio ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico.

En el caso concreto, se tiene que la pretensión final de la actora es que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, por haber quedado en tercer lugar de las votaciones de municipio referido, lo que en su concepto le genera el tener un derecho preferencial, para obtener una regiduría plurinominal y al no obtenerlas, se le están violentando sus derechos político-electorales.

Al respecto, en el proyecto se razona que el Tribunal responsable, incurrió en la sentencia reclamada en el vicio lógico de atención de principio, porque desechó la demanda local con el tema de que tenía que ser materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada.

No obstante, atendiendo a la pretensión de la actora, se propone, en plenitud de jurisdicción, declararla infundada, toda vez que no cuenta con derecho político electoral alguno, para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Tabasco, ya que solo fue registrada por su partido, como candidata propietaria a la presidencia municipal por el principio de mayoría relativa en dicho municipio, y no se observa que haya sido registrada en la lista de su partido, como candidata regidora por dicho principio.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 184 de 2021, promovido por Marciano Toledo Sánchez, quien se ostenta como candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como regidor electo por el principio de representación proporcional en dicho

municipio, contra resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 57 de 2021, que declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida por el ahora promovente contra la actora en la instancia local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, toda vez que, por una parte, el Tribunal responsable sí se pronunció sobre su escrito de alegatos, cuya omisión reclama, cuestión distinta es que al ser presentado de forma extemporánea no se tomó en cuenta.

Por otra parte, el hecho de que se haya reenviado el expediente a la autoridad instructora para realizar de nueva cuenta la inspección ocular a las ligas de internet que fueron denunciadas, no nulifica o hace que deje de existir el acta circunstanciada previamente levantada.

Al igual que el no referir o citar la totalidad de lo expresado en el video, implicó un estudio incompleto o una falta de exhaustividad, pues el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas en la medida en que lo sea su contenido para el caso.

De igual forma se propone declarar infundado el agravio relativo al indebido análisis de los elementos que acrediten la violencia política contra las mujeres en razón de género ya que el Tribunal responsable sí expone las razones por las cuales consideró que se actualizaban cada uno de los elementos en análisis.

Y finalmente respecto a que la orden de su inscripción, el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género es que es excesiva y desproporcional se propone declara lo infundado ya que contrario a lo que señala dicha inscripción se fijó por un periodo acorde a la conducta desplegado en el curso del proceso electoral actual.

Por esta y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el juicio electoral 187 del presente año promovido por Rubí Guadalupe Peniche Gamboa, ostentándose como candidata propietaria postulada por el partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución 964 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización contra Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata por la coalición Juntos haremos Historia en Quintana Roo.

La actora señala como agravios una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable e inaplicación de la jurisprudencia 16 de 2011.

En el proyecto se propone declarar los agravios como sustancialmente fundados pues no se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que las pruebas que aportó la parte actora consistentes en las URL de la red social Facebook no generan indicios de que los hechos denunciados hayan existido.

En la propuesta se considera que con las URL se genera convicción de la existencia de las publicaciones que indicó la quejosa y por ello a la autoridad responsable le corresponde ejercer su facultad de investigadora para determinar si de esas publicaciones se derivan gastos que debieron reportarse y, en su caso, si esos gastos se ubican dentro de los prohibidos por la ley con las potenciales consecuencias que se esgrimen en el escrito de queja.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 232 y 239, ambos del presente año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Oaxaca, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

En principio se propone acumular los asuntos de cuenta al existir conexidad en la causa. En ambas demandas los partidos enjuiciantes hacen valer esencialmente en los mismos términos los agravios siguientes:

a) Extravío de 105 boletas sobrantes de la casilla 1447 básica.

b) Nulidad de dirección por el rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones relacionadas con el extravío de 105 boletas sobrantes porque contrario a lo afirmado de las constancias que integran el sumario no se advierte elemento alguno que permita corroborar recientemente que las boletas sobrantes hayan sido utilizadas para favorecer al candidato ganador como hipotéticamente lo sostienen los partidos actores.

Por otro lado, en lo tocante al tema del rebase de gastos de campaña que ahora hacen valer los partidos actores en el proyecto se propone declararlos inoperantes por novedosos, porque del análisis de las demandas primigenias ese tema no fue planteado en la instancia local por lo que el Tribunal responsable no pudo pronunciarse al respecto.

Finalmente, el resto de los agravios fueron expuestos por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca, se propone declararlos infundados e inoperantes conforme a las razones que en cada caso se explica detalladamente en el proyecto de cuenta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 236 y 238 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de

la elección del Ayuntamiento de San Fernando, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que los partidos enjuiciantes consintieron los actos impugnados al omitir controvertirlos en primera instancia ante la autoridad responsable.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 241 del presente año, promovido por Morena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 76 de este año.

La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de concejalías del municipio de Chahuities, Oaxaca, así como que se revoque la constancia de mayoría y validez que fue entregada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el caso, el actor alega que debido a la quema de paquetes electorales no se pudo llevar a cabo el recuento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual debía hacerse por ley, dado que la diferencia que hubo entre el primero y segundo lugar fue inferior al 1 por ciento de la votación.

Además, a juicio del partido actor la sesión de cómputo municipal carece de certeza, al haberse tomado los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo para efecto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría respectivas.

En el caso se estima parcialmente fundados los agravios del actor debido a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II y 78 de la Ley Procesal Electoral local, al haber existido violencia generalizada en el municipio consistente en la quema de los paquetes electorales.

Además, dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, así como el número de votos con los que fue mayor a esta última, es que se considera que los actos de violencia afectaron el principio de

certeza al no existir documentación que sustente los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para efecto de declarar la nulidad en la elección de concejalías, celebrada en el municipio de Chahuities, Oaxaca para los efectos precisados en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 60 y 71, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Luis Armando Olivera López en su carácter de otrora a candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Los recurrentes impugnan la resolución 1279 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual determinó sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

En primer término se propone acumular los recursos por existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de las actas 7 y 11 en las cuales constan las certificaciones de diversos eventos denunciados porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de su propio contenido ni del material anexo a los apéndices que conforman las actas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que la responsable analice nuevamente las referidas actas certificadas y dicte la resolución que en derecho corresponda.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 63 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los

cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios expuestos por el actor, ello en razón de que contrario a lo alegado por el inconforme, es inexacto que la autoridad fiscalizadora hubiera efectuado una indebida valoración del material probatorio que obra en autos, toda vez que como el propio inconforme lo reconoce, este omitió presentar de manera oportuna la documentación soporte de las erogaciones reportadas en el Sistema de fiscalización el 1 de junio del presente año.

En efecto, el partido apelante pretende que se tenga por cumplidas sus obligaciones, a partir de la exhibición de los referidos comprobantes generados hasta el 12 de julio posterior, no obstante que los mismos como se indicó, corresponden a gastos reportados el 1 de junio anterior.

En tal virtud, resulta evidente que incurrió en la falta que motivó la sanción impuesta, sin que sea suficiente que el accionante aduzca que la demora en la obtención de los referidos comprobantes se debió a causas ajenas a su voluntad, lo cual resulta inexacto toda vez que el hecho de que la generación de tales comprobantes corresponda a una instancia o estructura diversa del mismo Instituto político, no puede eximirle de la responsabilidad de cumplir de manera oportuna con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues pasa por alto que se trata del mismo partido político nacional y, por tanto, del mismo sujeto obligado.

De ahí que al haberse acreditado la omisión atribuida y al carecer de justificación válida en la omisión atribuida, se estimen infundados los agravios formulados.

Por tanto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 73 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo a fin de

impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales del estado de Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

El partido aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al determinar que el Partido del Trabajo omitió presentar documentación que comprobara el origen de poco más de un millón 200 mil pesos, e imponer una sanción por el mismo monto.

El agravio en cita se estima infundado porque la autoridad responsable estableció que el partido al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, aún y cuando manifestó que realizó la reclasificación de las cuentas y que esas coinciden, de la revisión que llevó a cabo a la balanza de comprobación, observó que las diferencias persistían y que el partido no presentó documentación a partir de la cual se pudiera advertir que la observación había quedado solventada.

Por tanto en el proyecto se afirma que la autoridad responsable, a partir de la información que tuvo al momento de resolver, determinó que el Partido del Trabajo sí había vulnerado la norma, argumentos que no controvierte ante esa instancia jurisdiccional federal, sino que pretende se analice documentación que no fue presentada ante la autoridad fiscalizadora, lo cual en la especie no resulta procedente.

Por estas y otras razones expresadas en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso apelación 83 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de

diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que los agravios hechos valer por el recurrente, son infundados, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, a lo afirmado en su escrito de demanda, la autoridad responsable no fue incongruente al imponer la sanción en las cinco conclusiones que requiere, puesto que en cada caso la temporalidad en que fueron realizados los registro de los eventos atinentes en el sistema integral de fiscalización, fue distinta.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral sancionó al apelante con una unidad de medida y actualización en dos conclusiones, en las que el reporte de diversos eventos fue extemporáneo, pero ese registro se realizó de manera previa a la celebración de estos, mientras que sancionó con cinco unidades de medida y actualización, cuando detectó que el ente fiscalizado, habría reportado diversos eventos, también fuera del plazo previsto, pero con la diferencia de que en dos casos el registro de los eventos fue de manera posterior a su celebración y en el caso de la conclusión, el reporte ocurrió el mismo día en que se llevaron a cabo los eventos.

Por tanto, se estima que no le asiste razón al partido actor, cuando asevera que sancionó las mismas faltas con criterios distintos.

Por esa razón esencialmente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 89 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, contra la resolución 1409 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y de gastos de campaña, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

El recurrente hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora, no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió al partido cargar la información correspondiente, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, porque de la contestación a los oficios de errores y omisiones, no se advierte que el partido haya realizado alguna manifestación al respecto.

Además, tampoco se advierte que el partido actor, haya seguido el procedimiento establecido en el manual del usuario del referido sistema, mismo que prevé un plan de contingencia, frente a cualquier situación técnica, que llegare a presentarse, que impidiera a los usuarios la operación normal en el sistema.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de cuenta.

Si no tuvieran inconveniente, quisiera su anuencia para poderme referir al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 241 de la presente anualidad.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, compañera magistrada y compañero magistrado, porque este asunto tiene su origen en la elección municipal de Chahuities, Oaxaca, que tuvo verificativo el 6 de junio pasado, donde el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la votación, con 1 mil 928 votos, mientras que la segunda

posición, la ocupó Morena, con 1 mil 926 votos, lo que representa una diferencia de dos votos, lo que porcentualmente representa el 0.0383 por ciento.

Esto es una diferencia claramente menor al 1 por ciento.

Luego, se tiene que, conforme a la Ley Electoral de Oaxaca, se prevé que al existir petición expresa del partido que quedó en segundo lugar, y la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al uno por ciento, el Consejo Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De ahí que el 8 de junio el representante de Morena presentó al Consejo municipal la petición de que se realizara dicho recuento; sin embargo, el 9 de junio siguiente incendiaron la bodega que contenía los paquetes electorales quedando intactas únicamente las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Bajo este escenario el 10 de junio se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal determinando las y los consejeros y representantes de los partidos políticos que lo realizarían tomando en consideración únicamente los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, razón por la que el partido Morena se abstuvo de participar debido a que no había votos que recontar.

Así la constancia de mayoría se otorgó a la planilla de concejalías postulada por el Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual Morena promovió el respectivo recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien a su vez confirmó la validez de esa elección.

Los argumentos utilizados por el Tribunal local se basaron en justificar que ante la quema de los paquetes electorales el Consejo municipal debía allegarse de todo el material probatorio que estuviera a su alcance; por tanto, si solo contaba con las actas de escrutinio y cómputo de casilla era legítimo considerar los datos asentados en estas para

realizar nuevamente el cómputo municipal y, en su caso, otorgar la constancia de mayoría a favor de la planilla que resultara ganadora.

Cabe señalar que el partido actor controvierte ante esta Sala Regional que el Tribunal local pasó por alto que en la elección controvertida se violó el principio de certeza y se cometieron actos de violencia generalizada al haberse quemado la totalidad de los paquetes electorales aunado a que la diferencia de dos votos entre el primero y segundo lugar, así como la obtención de 122 votos nulos, ponían en duda el resultado de la elección. De modo que el número de votos nulos también era causa de recuento de la totalidad de los votos por ser un número muy superior a la diferencia de dos votos entre el primero y segundo lugar.

De manera que, al no haberse revisado la calificación de sufragios nulos que inicialmente se realiza por las y los funcionarios de casilla quienes no son expertos en materia electoral aumentaba la desconfianza en los resultados de esa elección.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, anular la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 77, fracción II en relación con el numeral 78, ambos de la Ley Procesal Electoral del estado de Oaxaca, será causa de nulidad de una elección cuando existan actos de violencia generalizada en un municipio determinado, ello quede plenamente acreditado y resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, en el proyecto se considera que la violencia generalizada que se refiere este dispositivo abarca no solo la jornada electoral, sino incluye también los riesgos de operatividad y el adecuado funcionamiento de las autoridades electorales a efecto de que estas últimas se encuentren en aptitud de realizar las actividades de cómputos, re-cómputos, resultados, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría y de asignación correspondientes.

Asimismo, en el proyecto se considera que las irregularidades quedan plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior porque el objetivo del recuento es que se abran de nueva cuenta los paquetes electorales para poder llevar a cabo tanto el escrutinio y calificación de los votos, así como el cómputo correspondiente a efecto de que, conforme al principio rector de certeza existan todas las garantías necesarias respecto a la calificación y cómputos de todos los votos de la respectiva elección, particularmente y esto quisiera subrayarlo, cuando la diferencia sea menor al 1 por ciento, así como cuando los votos nulos excede a esa misma diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Además se toma en cuenta que el partido Morena que obtuvo el segundo lugar cuestionó la validez de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y ello fue desatendido por el Tribunal responsable, ya que con esa misma información que se encontraba cuestionada, nuevamente se calificó el resultado de la citada elección.

De ahí que, en el proyecto se considera que el Tribunal local indebidamente no estimó como una violación al principio rector de la materia electoral de certeza la imposibilidad de llevar a cabo el recuento de la votación, cuestión que es un hecho imposible de superar dada la quema de los paquetes electorales, aunado a que es un derecho expreso en la ley, acceder al recuento cuando ello era obligatorio por la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, así como por el número de votos nulos tal como ocurre en el caso particular.

Por esas razones, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los casos de destrucción de los paquetes electorales, ello no conlleva automáticamente la nulidad de una elección o de la votación recibida en una casilla, dicha consecuencia obedecerá analizando todas las particularidades de cada caso concreto, lo cual se concluye, no fue correctamente estudiado en el caso particular por el Tribunal Electoral responsable.

Finalmente y lo más importante de este proyecto es que quiero agradecerle a la señora magistrada y al señor magistrado todas las

valiosas observaciones que permiten someter a la consideración de este distinguido Pleno el proyecto en análisis.

Muchas gracias, magistrada. Muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite también me gustaría referirme a este asunto justamente, el 241 porque efectivamente es de suma relevancia ya que se está proponiendo anular una elección.

Y coincido, quiero decir, en primer lugar que coincido con la propuesta, votaré a favor de revocar la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías del Ayuntamiento de, en este caso, de Chahuities, Oaxaca, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y pues como consecuencia, declarar la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento. Ello, debido a las circunstancias particulares que se suscitaron en este municipio.

Es importante decir que efectivamente, sí es posible hacer reconstrucción de cómputos a través de actas, y se ha hecho. Yo recuerdo justamente cuando era consejera electoral, caso Zaragoza, en donde también lamentablemente se quemó el Consejo municipal y por tanto, pues también los paquetes electorales que contenían los votos de la ciudadanía. Sin embargo, eran otras las circunstancias, es decir, no había las particularidades que existen en este caso.

Me voy a referir a estas particularidades que ya se refirieron en la cuenta y también el magistrado presidente.

Ya escuchamos que los resultados obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo municipal arrojaron una diferencia entre el primero y

segundo lugar de sólo dos votos, lo cual equivale al .083 por ciento, es decir, mucho menos del uno por ciento.

Además, el número de votos nulos que es otra de las irregularidades que también encontramos en esta elección, fueron de 122, es decir, 120 más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, en circunstancias normales, la Ley local establece que cuando existe indicio de que la diferencia entre candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas siempre y cuando exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo lugar.

Esto es justamente para dotar de certeza a través de un recuento, si hubo a lo mejor la calificativa errónea en la mesa receptora de la votación, en la mesa directiva de casilla que se hubiera anulado indebidamente algún voto, etcétera, ante la cercanía de la diferencia, esta justamente es la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Además, también debe destacarse que en la Ley local también nos indica que el Consejo Municipal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección respectiva, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y el segundo lugar de la votación, lo cual ocurre también en este caso. Ya dijimos hay 122 votos nulos, cuando la diferencia únicamente es de dos votos entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar.

Sin embargo, en el caso lamentablemente antes de que se llevara a cabo el cómputo municipal correspondiente, como ya escuchamos también en la cuenta y en lo que nos comentó el magistrado presidente, se suscitó el incendio de la bodega que contenía los paquetes electorales; y si bien se recuperaron las actas de escrutinio y cómputo de casillas, su contenido ya había sido cuestionado por el partido que

ocupó el segundo lugar, quien también previamente había ya solicitado que se recontara nuevamente la totalidad de los votos recibidos en cada una de las casillas.

Por lo anterior, coincido totalmente con lo que se nos propone en el proyecto, y contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el hecho de no poder llevar a cabo la diligencia de recuento, conforme a lo que establece la Ley, provocó que se privara al partido que está en segundo lugar, de su derecho legítimo, a que se efectúe el nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos de la elección y con ello, tener certeza de quién realmente ganó esta elección.

Ante dichas circunstancias y por estas particularidades, en este caso, creo que no es posible llevar a cabo la reconstrucción del cómputo, únicamente con unas actas de escrutinio y cómputo cuestionadas; por lo que coincido con lo que se nos propone del proyecto, que se vulnera el principio de certeza, y por tanto, pues lo que procede es revocar la sentencia impugnada, anular la elección y bueno, que se lleven a cabo nuevas elecciones en este municipio.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos, también.

Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión de la sesión pública de nuestra Sala Regional Xalapa.

También me quiero referir a este juicio de revisión constitucional electoral 241, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

En mi concepto, aquí hay varios principios que se deben tomar en consideración, al momento de analizar este asunto.

Primero que nada, debemos tener en consideración, que las elecciones son las únicas fuentes o la única fuente legítima, de legitimación y gobernabilidad en un determinado estado.

A través de las elecciones, es que es el mecanismo por el cual se pueden renovar a los integrantes de un órgano de representación popular y desde luego, el resultado de las elecciones también dota de una legitimación muy importante a quienes resulten electos, y la legitimación también es importante porque pues va a generar condiciones de gobernabilidad, a quien haya resultado electo.

Ese es un principio que para mí no debemos de perder de vista, cuando tratamos y cuando calificamos elecciones.

Las elecciones a final de cuentas, tienen que dotar de legitimidad a quien resulte electo y esto a final de cuentas, permitirá la gobernabilidad en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, por otro lado, también hay que tomar en consideración que uno de los principios rectores de la función electoral prevista en la propia Constitución y tanto en el artículo 41, como en el artículo 116, fracción IV, inciso b) tiene que ver con la certeza.

Todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos. Esto es, que los resultados de las actividades electorales, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Para mí este es uno de los conceptos claves que debemos de tomar en consideración en el análisis de este medio de impugnación.

Es cierto que hay otro principio en materia electoral que señala que establece la conservación de los actos válidamente celebrados. Es

decir, cuando hay irregularidades menores y se reza la expresión de lo útil no puede ser viciado por lo inútil y efectivamente, hay también momentos en los cuales es posible que ante una irregularidad que sea de una entidad menor, pues no se llegue a la posibilidad de dejar sin efectos todo el esfuerzo de la autoridad, de los partidos políticos, la de los ciudadanos en el desarrollo de una elección.

Es cierto, es un principio rector que guía y ha guiado los pasos de todas las autoridades electorales y que nosotros como Sala Regional también lo hemos aplicado.

Ahora bien, en este caso ¿qué pasó?, ¿qué elementos tenemos en particular? Bueno, primero que nada, pues se llevaron las elecciones de manera ordinaria normal el día 6 de junio se celebró el día de la jornada electoral, se llevaron a cabo los escrutinios y cómputos en las 15 casillas que integran este Ayuntamiento y bueno, hasta ahí todo iba en condiciones normales.

Lamentablemente y ya fue materia de comentario, la bodega en la que se encontraban estos paquetes electorales previos a la sesión de cómputo correspondiente, pues fue siniestrada, hubo un incendio y esto, pues provocó la quema de la totalidad de los paquetes electorales, lo cual, desde luego, pues genera circunstancias que ya no, que ya rebasan el elemento de violaciones menores.

Yo considero que ya una situación lamentable con independencia de que si fue provocado o de manera accidental, fortuita, este incendio, pues bueno, ya si nos sitúa en un plano distinto a lo que puede plantear este criterio de principio, conservación de las elecciones.

Es cierto que nosotros, bueno, otro de los elementos que también antes de llegar a una contestación, otro de los elementos que también es importante tomar en cuenta es la diferencia entre el primer partido político que tuvo el primero y el segundo lugar, solamente dos votos y también es un elemento importante la cantidad de votos nulos que se contabilizaron en esas actas.

Estos elementos desde luego, también deben de tomarse en consideración, ¿por qué? Porque precisamente a partir de la reforma de 2008 en materia electoral federal y que esta reforma también se fue

impactando en las distintas legislaciones electorales estatales, bueno, surge la disposición que le da una garantía adicional de certeza a las elecciones que tiene que ver con el hecho de que cuando quede claro que entre el partido político que obtuvo el primero y el segundo lugar exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual, pues se tiene que realizar una operación electoral especial.

No está sujeta a la voluntad de las partes ni a que se señale o no lo pueden hacer valer los partidos políticos antes del inicio de un cómputo pueden alertar que hay este supuesto de diferencia igual o menor a uno por ciento entre el partido primero y segundo lugar o también la propia autoridad puede percatarse de esta situación y a partir de ello hay una obligación legal de realizar un recuento total de todos los paquetes electorales.

Esto no es una concesión sujeta a voluntad ni de la autoridad ni de los partidos políticos, es una disposición que desde el año 2008 en materia electoral se establece como una medida de certeza en aquellos casos en donde consideró el legislador que una diferencia menor a un punto porcentual o igual a un punto porcentual necesariamente debe de venir recubierta y acompaña de elementos adicionales de certeza y cuál es el elemento y cuál es la medida de certeza que diseñó el legislador, pues como ya lo comenté, el hecho de que se realice una nueva práctica de la totalidad de los paquetes electorales.

Como lo comenta mi compañera Eva Barrientos, para darle la oportunidad a quien obtiene el segundo lugar de verificar si, de descartar si existió algún error en la votación, algún error en el, perdón, en el escrutinio y cómputo de los votos que pueda subsanarse en la sede del Consejo en este caso municipal.

Máxime, insisto, aquí tenemos una diferencia de solamente dos votos, un 0.030 y tantos por ciento, desde luego había la necesidad de utilizar y de cumplir con esa exigencia legal de dar una garantía de certeza a ese resultado de la elección; sin embargo, el hecho del incendio de esta bodega, la destrucción de estos paquetes electorales impide o impidió realizar esta práctica legal obligatoria.

Yo considero que ante esta situación pues sí, definitivamente, si partimos de la base de que el principio de certeza implica que todos los

actos sean verificables, pues aquí ya tenemos un gran problema, ¿por qué? Porque ante la destrucción de todos los paquetes electorales ya no se puede verificar esta nueva, no se puede hacer este nuevo escrutinio y cómputo.

El Tribunal Electoral local estableció que no había problema, que se podía reconstruir la votación con las actas de escrutinio y cómputo. Es cierto, nosotros como Sala Regional Xalapa y también la Sala Superior, en algunos casos donde hay destrucción de paquetes electorales hemos buscado en aras de esa garantía de conservación de los actos válidamente celebrados, hemos buscado mecanismos para reconstruir la votación a partir de actas de escrutinio y cómputo, a partir de otros elementos que puedan dar certeza al resultado.

Sin embargo, en mi opinión, aquí no aplicaba la reconstrucción de una votación porque aquí se tenía que cumplir con una obligación legal y la obligación legal en este supuesto de un menor a punto por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar, literalmente nos obligaba a ordenar la apertura de paquetes electorales, no a la reconstrucción, la ley no establece que en esos casos debe haber una reconstrucción de la votación.

En pocas palabras, no están en duda la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, en ese supuesto las actas no tienen, no están cuestionadas, lo que se cuestiona precisamente es el hecho de que no se puede cumplir con la obligación de verificación prevista en la ley en estos casos.

Por lo tanto, para mí la idea de que el Tribunal consideró que se podía restaurar la votación a partir del análisis y reconstruyendo los resultados de las actas, en este caso yo no comparto la determinación del Tribunal local de que pudo haber sido suficiente.

Insisto, aquí la única medida de certeza que el legislador nos dio, era el hecho de que ante una diferencia menor al uno punto por ciento en porcentual, se tenía que llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Al estar destruidos los paquetes electorales no hay la posibilidad de cumplir con este principio de certeza de lograr y de garantizar que los resultados sean verificables, fidedignos y confiables.

Por lo tanto, es que en mi convicción no hay manera de lograr restituir la elección en este Ayuntamiento de Chauites, Oaxaca. ¿Por qué? Por la lamentable destrucción de estos paquetes electorales.

Como consecuencia de ello y al tomar en consideración que las elecciones son una fuente legítima de gobernabilidad, garantiza la legitimidad y la gobernabilidad de las autoridades, y en un contexto de dos votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, de una destrucción de paquetes electorales, es que yo comparto plenamente la propuesta que nos presenta mi compañero Enrique Figueroa, en el sentido de que lamentablemente, me hago cargo de que la sanción de nulidad de una elección es la sanción más grave que se puede determinar en materia electoral, por todo los intereses que implica, por todo el esfuerzo de la autoridad, por la participación de los ciudadanos en esas 15 casillas.

Pero lamentablemente un hecho, una situación fortuita como fue el incendio de esta bodega, pues simple y sencillamente nos deja en toda circunstancia de imposibilidad de poder restituir esa votación.

Por ello, como ya lo indiqué, es que apoyo la determinación de declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chauites, Oaxaca; y como consecuencia de ello, en su oportunidad se pueda celebrar la elección extraordinaria que dote de certeza a esta renovación del Ayuntamiento en comento.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, señor magistrado.

Señora magistrada, señor magistrado, les consulto si ¿existiría alguna otra participación sobre este proyecto?

¿Sobre el resto de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones entonces por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1326, 1333 y 1341; de los juicios electorales 184 y 187; de los juicios de revisión constitucional electoral 232 y su

acumulado 239, del 236 y su acumulado 238, del diverso 241, así como de los recursos de apelación 60 y su acumulado 71, de los recursos de apelación 63, 73, 83 y 89 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1326 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 1333, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local, planteado por la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo que se indica, en el considerando cuarto de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado, que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a los integrantes del Tribunal responsable, para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto del juicio ciudadano 1341 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Es infundada la pretensión de la parte actora.

Por cuanto hace al juicio electoral 184 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En cuanto al juicio electoral 187, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 232 y su acumulado, así como en el 236 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 241 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de consejerías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada, por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

Tercero.- Comuníquese al Congreso del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, para que actúen en términos de lo ordenado en la presente ejecutoria.

En cuanto al recurso de apelación 60 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos del considerando último de esta ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 63, 73, 83 y 89, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1339 del año en curso, mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 21 de la presente anualidad, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chumatlán de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que se presentó fuera de plazo legalmente previsto para ello.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 86 de la presente anualidad interpuesto en contra del dictamen consolidado 1383 de 2021 relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en tanto que la devolución del remanente del partido actor a la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado en el dictamen consolidado impugnado no es un acto definitivo, debido a que aún no ha sido motivo de resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1339 y del recurso de apelación 86, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1339 y en el recurso de apelación 86, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---